

JDC-PP-01/2015

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-01/2015.
ACTOR: ILIANA GUADALUPE
RODRÍGUEZ OSUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: JUAN
MANUEL ÁVILA FÉLIX.

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO MORA CARO.

Hermosillo, Sonora, a cinco de febrero de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente JDC-PP-01/2015, promovido por la ciudadana Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna, por su propio derecho y ostentándose como militante, Consejera Estatal y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político, la resolución de cinco de diciembre de dos mil catorce, dictada en la Queja contra órgano QO/SON/1938/2014, en la cual se calificó como infundado dicho medio de defensa y se declaró la validez de la expedición de la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del instituto político referido en el Estado de Sonora, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo

INE/CG67/2014, por el que aprobó los *"Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes"*.

b) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional tenía posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

c) Convocatoria. El cuatro de julio del año próximo pasado, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

d) Convenio de colaboración. El siete de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del partido político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación y las causales de rescisión del propio convenio.

e) Celebración de Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio Nacional la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de

la Revolución Democrática elegiría a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

f) Cómputo por las Juntas Distritales Ejecutivas. Del diez al trece de septiembre de ese mismo año, las Juntas Distritales Ejecutivas realizaron los cómputos correspondientes a la elección de los Consejeros Municipales, Estatales y Nacional, así como del Congreso Nacional.

g) Cómputo por las Juntas Locales Ejecutivas. El quince de septiembre del año próximo pasado, las Juntas Locales Ejecutivas llevaron a cabo los cómputos estatales correspondientes, y una vez concluidos integraron los expedientes con los resultados respectivos, a fin de remitirlos a la Junta General Ejecutiva.

h) Entrega de Resultados. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitió al representante del Partido antes referido, el oficio INE/PC/115/14 a través del cual le hace entrega en formato electrónico de las bases de datos que contienen la información relacionada con la elección interna de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: i) Resultados de los cómputos nacionales de las elecciones de integrantes del Congreso Nacional y Consejo Nacional; ii) Resultados de los cómputos locales y distritales de las elecciones de Consejeros estatales y municipales, lo anterior a fin de que *“los órganos partidistas competentes procedan a realizar las asignaciones correspondientes en términos de la normatividad aplicable al interior del Partido de la Revolución Democrática”*.

i) Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sonora y su publicación. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce. Se emitió por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, a celebrarse el veintiocho de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, dicha convocatoria fue publicada en un diario de circulación estatal, al día siguiente.

j) Aprobación del listado de los candidatos que ocuparán un lugar en el Consejo Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución

Democrática. El veintiséis de septiembre posterior, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparán un lugar en el Consejo Nacional y los distintos Consejos Estatales del partido de referencia.

k) Interposición y resolución de la Queja QO/SON/1938/2014. El veintiséis de septiembre y el uno de octubre, ambos de dos mil catorce, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la otrora denominada Comisión Nacional de Garantías del instituto político indicado, respectivamente vía fax y posteriormente mediante mensajería especializada, un escrito de Queja Electoral interpuesto por la hoy actora, en la que controversió la publicación de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal en Sonora, aduciendo su indebida e ilegal emisión por parte del Vicepresidente, Secretario y Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad en mención. Dicha Queja Electoral fue reencauzada a Queja contra órgano y se le asignó la clave de expediente QO/SON/1938/2014, que fue resuelta el cinco de diciembre del mismo año, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se declaró infundado el medio de defensa.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el trece de septiembre de dos mil catorce, Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. Reencauzamiento. Por Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, reencauzó el citado medio de impugnación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a efecto de que este Tribunal Estatal Electoral conozca y resuelva la demanda presentada por la actora.

3. Remisión. Mediante oficio número SG-SGA-OA-868/2014, de treinta de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal Electoral copia certificada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SG-JDC-461/2014, constante de un cuaderno principal y un accesorio.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cuatro de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-01/2015; y ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de once de enero de dos mil quince, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como tercero interesado al C. Juan Manuel Ávila Félix, integrante de la Comisión responsable; se tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. Publicación en Estrados. A las nueve horas del día catorce de enero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 354 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en

funciones Octavio Mora Caro, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello, en virtud de que como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación al reencauzar el presente medio de impugnación, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de un ciudadano que impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de un partido político, respecto de actos que consideró lesivos a los mencionados derechos, cuya afectación se produce en la esfera territorial local, por lo cual debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a la postura de la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sólo de esa manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, así como el reconocimiento de los tribunales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 5/2011 y Tesis CVI/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubros: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD".

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable el día trece de diciembre de dos mil catorce, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el cinco de diciembre de dos mil catorce, y la actora admite expresamente en su escrito, haber sido notificada el día nueve del mismo mes y año, luego, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado, los preceptos legales que se estimaron violados y la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación y procedencia. La actora, promueve por su propio derecho, como ciudadana y ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, personalidad que le tiene reconocida la autoridad responsable tanto en la resolución reclamada como al rendir el informe circunstanciado.

Conforme lo dispuesto por los artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral, para controvertir los actos o resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, prevén que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el

cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a los mencionados derechos; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado; así como agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, al controvertirse la resolución de un órgano partidista, debe analizarse si se agotaron las instancias previas establecidas en las normas internas del partido político.

Así, en cuanto a los medios de defensa intrapartistas, se tiene que, el Reglamento de Disciplina Interna del partido político en mención regula la Queja contra Órgano en sus artículos 81 al 89, estableciéndose que dichas quejas proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o a los integrantes del mismo (artículo 81).

A su vez, en términos de los artículos 4, inciso b) y 7, inciso a) del citado Reglamento, la competente para conocer de las Quejas contra Órgano, es la Comisión Nacional Jurisdiccional, cuyas resoluciones son "definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto" (artículo 3).

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece en el artículo 133 que: "La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido Político encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido", disposición que se replica en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el cual además prevé en su artículo 17 inciso a) que la Comisión será competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia.

En esa tesitura, al ser la queja contra Órgano la única y última instancia, para combatir el acto impugnado, es evidente que se cumplió con el requisito de agotar los medios de defensa partidistas.

TERCERO. Terceros interesados. Juan Manuel Ávila Félix, comparece con la calidad de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes al caso.

CUARTO. La autoridad responsable en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente QO/SON/1938/2014, determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **VIII** de la presente resolución, se declara infundado el medio de defensa interpuestos por la **C. ILIANA GUADALUPE RODRIGUEZ OSUNA** en contra de lo que denomina *la indebida e ilegal emisión y publicación den la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal...en el Estado de Sonora...*.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la expedición de la *Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal... en el Estado de Sonora...* realizada por parte del Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora y publicada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce en el periódico "El imparcial".

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la autoridad responsable, y como consecuencia, se deje sin efecto la publicación de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, al resultar indebida su emisión por parte del Vicepresidente, Secretario y Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del citado partido político y entidad y se reponga el procedimiento desde la discusión y aprobación de

la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal correspondiente.

La inconforme funda su causa de pedir en que la resolución impugnada contraviene lo previsto por los artículos 6, 14, 16, 35, 41, 116 fracción IV inciso c) numeral 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8 inciso a), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto de la Revolución Democrática; 20, 21, 22, 23, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de los consejos del Partido de la Revolución Democrática y 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, bajo los siguientes argumentos:

1. De las manifestaciones vertidas en la demanda se advierte que se hace valer que uno de los integrantes de la Comisión responsable debió excusarse de conocer del presente asunto.

2. Como primer agravio señala que la responsable al sostener que sí se cumplió con el protocolo para la emisión de la Convocatoria motivo de la queja contra órgano, no funda ni motiva su determinación en el sentido de que la Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en el Estado de Sonora se haya encontrado ausente al momento de la emisión de la mencionada Convocatoria.

3. Como segundo agravio manifiesta que la responsable hizo caso omiso a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática y 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, al no cumplirse con los términos y plazos establecidos en dichos numerales, lo que dice afecta los principios de certeza y publicidad.

4. Que el pago de la inserción en el periódico "El Imparcial" es contrario al principio de certeza, al no haberse realizado por la Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en Sonora, del instituto político en mención.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso de la actora, si la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce emitida por la responsable que estimó infundado el medio de defensa intrapartidista y declaró legal la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, se dictó con

apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SEXTO.

Estudio del fondo de la controversia.

Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante.

Para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En primer término este Tribunal Electoral estima infundados las manifestaciones vertidas por la quejosa, en el sentido de que el C. Juan Manuel Ávila Félix, como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debió excusarse de conocer de la resolución del acto reclamado.

Así tenemos que, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en el Capítulo VI, relativo a la Excusa y Recusación, en sus artículos del 35 al 37 establece:

Artículo 35. Todo Comisionado se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que entre el Comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;

- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- g) Cuando después de comenzado el asunto, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Si ha sido abogado, procurador o testigo en el asunto de que se trate; e
- i) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no a (sic) pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 36. Los Comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de la Comisión, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Reglamento deben dictar, tienen la obligación de abstenerse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un asunto de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Artículo 37. Cuando los Comisionados no se excuse (sic) a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, la cual siempre se fundará en causa legal, aportando el recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará al Comisionado recusado que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

En el caso, se advierte que la inconforme se concreta a realizar manifestaciones genéricas en el sentido de que dicho integrante de la Comisión responsable, es el vocero y principal impulsor de una coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y otro partido político en el Estado de Sonora, y que es parte de un grupo de interés de quien ostenta de manera ilegal la instancia partidaria que dirige dicho instituto político en la entidad y que en atención a dichas consideraciones debió excusarse de conocer del presente asunto, que al no haberlo hecho así, y ser uno de los firmantes de la resolución que se combate, no se cumple con la mayoría reglamentaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Sin embargo, de las constancias del expediente no obra prueba en tal sentido, carga que le corresponde a quien recuse, ni se desprende que en su momento se hubiere realizado solicitud de recusación alguna, por lo que no se acredita motivo o impedimento suficiente para que se considere que el C. Juan Manuel Ávila Félix debió haberse excusado de conocer del presente asunto, como lo era que se actualizara alguna de las causales precisadas en

el artículo 35 del Reglamento en mención, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Este Tribunal Electoral estima infundados los motivos de inconformidad aducidos por la actora.

Expresa la inconforme que, la responsable sostiene en su resolución que el Vicepresidente y dos secretarios vocales de la mencionada Mesa Directiva, habían solicitado por escrito a la Presidenta que convocara a sesión de la Mesa Directiva para el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, no obstante que en el informe circunstanciado que rinde dicha Presidenta, señala que en esa fecha dichas personas le habían solicitado que firmara la Convocatoria para el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, más no que se convocara a sesión, por lo que estima se contraviene el principio de legalidad al no atender lo manifestado en dicho informe.

Que al existir contradicción entre lo manifestado en el acta circunstanciada levantada el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, donde la Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del instituto político en mención y lo expuesto en el informe de autoridad rendido por dicha Presidenta, la responsable debió haberse allegado más elementos que esclarecieran ese hecho.

Son infundados los motivos de inconformidad, ya que de la resolución reclamada, se advierte que contrario a lo alegado por la inconforme la responsable sí expresó los fundamentos legales y motivación suficiente para determinar que en el caso concreto se cumplió con el protocolo correspondiente para la emisión y publicación de la Convocatoria para el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

Para lo anterior resulta necesario establecer el marco normativo correspondiente en los siguientes términos:

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales;
(...)

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;
(...)

Artículo 10. Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:
(...)

e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

(...)

j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

(...)

Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y

3) Orden del Día;

c)...

d) De manera ordinaria, los Consejos Nacional, **Estatal y Municipal** serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. **En el caso del Consejo en el Exterior este será convocado por lo menos cada cuatro meses.**

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación. La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos **Nacional, Estatales, Municipales** y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el pleno deba celebrarse;

e) Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque;

f) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos **de cualquier ámbito y de los Comités Ejecutivos** en los ámbitos **Nacional, Estatal y Municipal**, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado; y

g) La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios referidos en el inciso c, del presente artículo.

Artículo 115. Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente, los **Coordinadores Parlamentarios** del Partido en el Congreso de la Unión, los de las legislaturas estatales, y el Representante del Partido ante los Institutos Electorales que correspondan, podrán asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

b)...

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. **Además, para el caso de los Consejos, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión y en el caso de los Comités Ejecutivos el titular de la Presidencia declarará instalada la sesión;**

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del **Presidente** o del **Secretario General** en el caso de **los Comités Ejecutivos** del ámbito que corresponda, o bien, la **Presidencia** o **Vicepresidencias** en el caso de los Consejos del ámbito territorial que corresponda;

f) ...

g)...

h)...

i) Las decisiones **de los Órganos de Dirección** se tomarán privilegiando el consenso y **por regla general se harán por mayoría simple**, salvo **en aquellos casos específicos que se encuentren** establecidos en el presente ordenamiento;

Para el caso de la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional se deberá cumplir con la regla establecida en el presente inciso en lo general, con excepción de aquellas decisiones que se deban de tomar referentes a temas de gran

trascendencia política o electoral, como la Política de Alianzas, el posicionamiento del Partido respecto a reformas de carácter constitucional, ya sean estatales o nacionales, y que deberán de fijar los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, los plebiscitos y el referéndum, donde la toma de decisiones se tendrá que hacer por las dos terceras partes de los integrantes.

Para el caso de que no se alcance la votación contemplada en el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional trasladará la toma de decisión al Consejo Nacional, el cual tomará la decisión; y

j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.

Del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 20. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:

1. La Mesa Directiva del Consejo respectivo será electa en la primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes durarán en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este Reglamento;

2...

3...

4...

Artículo 21. Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de trascendencia para el Partido;

b) Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario;

c) Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las Consejeras y Consejeros con cuando menos tres días de antelación a la sesión respectiva;

d) Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;

e) Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;

f)...

g)...

h) Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y personas afiliadas del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;

i)...

j) Representar al Consejo ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas;

k)...

l) Llevar las Actas del Consejo;

m) Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo; y

n) Notificar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.

Artículo 22. La Mesa Directiva del Consejo respectivo será convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Artículo 23. Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

a) Presidir las sesiones del Consejo;

- b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y
- e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24. Las funciones del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

- a) Suplir al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que éste elija un nuevo Presidente;
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate;
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá derecho a voz pero no de voto;
- d) Firmar junto con el Presidente de la Mesa Directiva los acuerdos del Consejo; y
- e) Suplir al titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo en las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 25. Las funciones de las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva del Consejo respectivo serán:

- a) Firmar, junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;
- b) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;
- c) Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;
- d) Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;
- e) Expedir los instrumentos de voto de los Consejeros para cada Pleno del Consejo;
- f) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;
- g) Suplir, de forma colegiada, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;
- h) Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con derecho a voz pero sin voto; e
- i) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.

Artículo 45. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. En el caso del Consejo en el Exterior éste será convocado por lo menos cada cuatro meses.

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.

Artículo 46. Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Artículo 47. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los Consejeros.

Se exceptúa de lo anterior aquellas convocatorias que sean emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

Artículo 49. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo respectivo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 46 y 48 inciso d) del presente Reglamento;

3...

4...

5...

6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

Artículo 54. Las sesiones de los Consejos serán públicas sólo en su apertura. Ocurrido ello sólo podrán permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional.

Del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática (Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

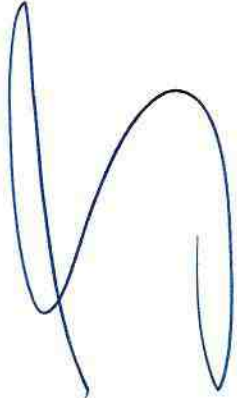
b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

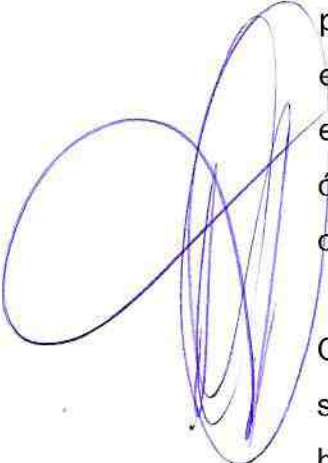
d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

De lo antes expuesto, se advierte que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática; las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado; el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado y está facultado para formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido; el Consejo

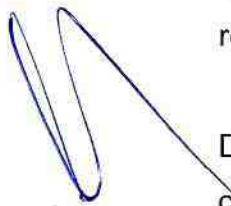
Estatutal tiene, entre otras funciones, la de desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.



Asimismo, se evidencia que la Mesa Directiva del Consejo es la encargada de dirigir el Consejo, misma que está integrada por una presidencia, una vicepresidencia y dos o tres secretarías-vocales; la Sesión de los Consejos partidistas pueden ser ordinarias o extraordinarias; son ordinarias aquellas sesiones que se celebran periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y son extraordinarias las convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; las sesiones del Consejo son públicas solo en su apertura. Ocurrido ello solo pueden permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes y, en su caso, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional; el presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum requerido, esto es, con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria y con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes; las decisiones en el Consejo se toman privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en la propia normatividad partidaria; que los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones.



Que la Mesa Directiva del Consejo tiene, entre otras funciones, la de abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo; conducir los debates de las sesiones plenarias, así como el de decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo, con propósitos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria.



De igual manera, que se prevé que la Mesa Directiva del Consejo es convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente, siendo sus decisiones tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Que las funciones del Tribunal de la Presidencia del Consejo son: Presidir las sesiones del Consejo; convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las

sesiones de ésta; firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva; asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con voz, pero sin voto.

Las funciones del Tribunal de la Vicepresidencia del Consejo son: Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que este proceda a elegir un nuevo Presidente; suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando este se ausente de la mesa o tome parte del debate; asistir a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá voz pero no voto; firmar junto con el Presidente los acuerdos del Consejo; y suplir al titular de la Presidencia del Consejo en las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo con voz pero sin voto.

Las funciones de las Secretarías- Vocales del Consejo, entre otras, son: firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos; elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo; ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo; llevar registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo; suplir, de forma colegiada las ausencias no mayores de tres meses de titular de la Vicepresidencia, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios; asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con voz pero sin voto; y llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.

La lista de presente a las sesiones plenarias del Consejo se levanta por parte de la Secretaria del propio consejo al realizarse el registro de los consejeros concurrentes. El registro continúa abierto durante la sesión del Pleno.

Las sesiones plenarias de los Consejos darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, siendo el orden del día aprobado antes o después de la intervención de la Presidencia, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo y que la inclusión se aprueba por más de la mitad de los Consejeros presentes.

En el caso concreto, de las constancias del sumario se advierte, como hecho no controvertido, que el cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", que en su base tercera, punto tres, estableció como fecha para la elección correspondiente a la entidad, el veintiocho de septiembre del mismo año.

De igual manera, que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se emitió por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el veintiocho de septiembre de ese mismo año, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia de consejeros electos, declaratoria del quórum e instalación del Consejo.
2. Toma de protesta de los consejeros electos el pasado 7 de septiembre de 2014.
3. Elección de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y su toma de protesta.
4. Registro de las planillas que contendrán para Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal (Receso de 20 minutos para el registro).
5. Elección de Presidente y Secretario 2014-2017, conforme a lo establecido en la Base Tercera Numeral 3, de la Convocatoria expedida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII del (sic) Consejo Nacional del PRD, en fecha cuatro de julio del año dos mil catorce en la ciudad de México, Distrito Federal, y su respectiva toma de protesta.
6. Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora 2014-2017 y toma de protesta.
7. Intervención del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
8. Clausura".

Asimismo, que dicha convocatoria fue publicada en un diario de circulación estatal, al día siguiente.

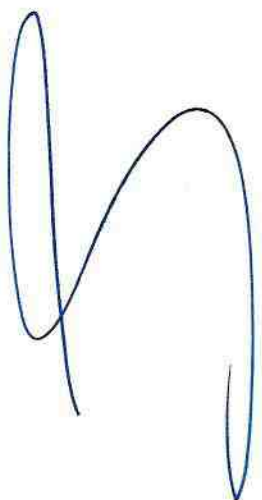
Que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparán un lugar en el Consejo Nacional y los distintos Consejos Estatales del partido de referencia.

Esto es así, puesto que, obran en autos las constancias que se remiten con el informe justificado rendido por tres de los integrantes de la Mesa Directiva


del VIII Consejo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento de fecha dos de octubre de dos mil catorce realizado por la otrora Comisión Nacional de Garantías y que se tuvieron por admitidas por acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistentes entre otras, en escrito y acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce; original de la convocatoria y cédula de notificación de fecha diecinueve del mismo mes y año; así como de acta de sesión extraordinaria del día veintitrés siguiente, informe que fue rendido conforme lo previsto por el artículo 135, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, porque quien lo emite es un órgano colegiado y consta con la firma de la mayoría de sus integrantes, por lo que es de concedérsele valor probatorio en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De las cuales se desprende que el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se levantó acta circunstanciada por parte de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, Margarito Santiago López y Everardo Soto Zazueta en su carácter de Vicepresidente y Secretarios Vocales, respectivamente, donde actúan con dos testigos de asistencia, y hacen constar que se constituyeron en el domicilio en el que habita la C. Hildelisa González Morales, Presidenta de la Mesa Directiva del mencionado Consejo Estatal, para hacerle entrega de un escrito que contiene la solicitud para que convoque a sesión de la Mesa Directiva del referido Consejo para el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, para analizar, discutir y aprobar la convocatoria para instalar el Noveno Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en el que se habrá de elegir al Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para el periodo 2014-2017, en relación con el mandato de la Base Tercera numeral 3, de la Convocatoria de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, expedida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del mencionado instituto político, escrito suscrito por el Vicepresidente y dos secretarios vocales, haciéndose constar la negativa de la C. Hildelisa González Morales a recibir dicha solicitud, manifestando que hace tiempo que se encuentra retirada del partido, que por eso en lo que iba del año no había convocado a Consejo y que no convocará porque no quiere nada con el partido, diciéndole al C. Margarito Santiago López, que convocara él en su calidad de vicepresidente.

Asimismo, se agregó la convocatoria y la razón de la cédula de notificación publicada en los estrados de las oficinas del partido ubicadas en Dr. Paliza número 74, colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, a las dieciocho horas con treinta minutos, mediante la cual se convoca a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, a una sesión extraordinaria para realizarse a las ocho horas en primera convocatoria y nueve horas en segunda convocatoria del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la Sala de prensa de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.



Acta de sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, celebrada a las ocho horas del día veintitrés de septiembre del mismo año, en la cual se asentó que se lleva a cabo previa convocatoria en términos de los artículos 21 y 23 inciso a) del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del mencionado instituto político; se leyó el orden del día, se pasó lista de asistencia y ante la presencia de tres de los integrantes de la Mesa Directiva; en atención al tercer punto del orden del día se informa que el Instituto Nacional Electoral, el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, hizo entrega al Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de los resultados del proceso electoral interno donde se eligieron a los Consejeros Estatales del partido en el Estado de Sonora, se propone y aprueba la emisión de la Convocatoria para la sesión de instalación del Noveno Consejo Estatal del partido político en la entidad, para celebrarse a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, del día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, se señaló domicilio y la orden del día, lo que se hacía en la fecha ya calendarizada en la Convocatoria emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del partido mencionado.



En este orden de ideas, se aprecia que si bien de conformidad con lo previsto por los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, que la Mesa Directiva del Consejo Estatal del instituto político, será convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente; que entre las funciones del presidente de dicha Mesa Directiva, se encuentra la de convocar a la misma y presidir las sesiones; que entre las funciones del Vicepresidente, está la de suplir al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, lo

cierto es que, como lo precisó la responsable, tales determinaciones deben analizarse de manera armoniosa a efecto de hacer funcional su contenido.

Esto es así, pues si bien una de las funciones de la Presidencia del Consejo Estatal es la de convocar a la Mesa Directiva, tal circunstancia no puede quedar, en el caso concreto, a la libre voluntad de dicha presidencia, sino que debe analizarse de manera armoniosa a efecto de hacer funcional su contenido.

De ahí que, si se previno que en el supuesto de las ausencias de la Presidencia de la Mesa Directiva no mayores de tres meses, ésta sea suplida por el Vicepresidente y que las decisiones que se tomen en dicha Mesa Directiva deben ser tomadas por mayoría de votos o por unanimidad, luego entonces válidamente se puede concluir que en la especie, la convocatoria emitida por tres de los integrantes de dicha Mesa Directiva del Consejo Estatal, es legal, al haber sido convocada y expedida por tres de los cinco integrantes de dicho órgano de dirección.

Se afirma lo anotado, ya que como se desprende de las documentales exhibidas en el informe circunstanciado, que no se encuentran desvirtuadas, el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Vicepresidente y dos Secretarios Vocales del VIII Consejo Estatal de Sonora, presentaron por escrito una solicitud a la Presidenta de la Mesa Directiva la C. Hildelisa González Morales, para que convocara a una sesión de la propia Mesa Directiva para el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, exponiéndole los motivos de la necesidad de la reunión, que ante la negativa de la presidenta, fue que se levantó el acta circunstanciada respectiva, ante dos testigos de asistencia.

De igual manera, se emitió convocatoria y se notificó a través de los estrados de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora (fojas 85 y 93 del cuaderno accesorio), mediante la cual se convocaba a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del partido en la entidad, a una sesión extraordinaria que se llevaría a cabo a las ocho horas en primera convocatoria y a las nueve horas, en segunda convocatoria, para el día veintitrés de septiembre del mismo año, en la cual se precisó el lugar y el orden del día, destacando en el punto tres los siguiente: *Análisis, discusión y aprobación de la convocatoria para la instalación del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, misma que habrá de elegir Presidente, Secretario*

General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para el periodo 2014-2017, conforme a la Convocatoria emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por lo que contrario a lo alegado por la actora, previo a la convocatoria impugnada sí se convocó a reunión a los integrantes de la Mesa Directiva, para su emisión, aprobación y publicación, por lo que estuvo en posibilidad de acudir a dicha sesión al haberse hecho pública a través de su publicación en los estrados de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, por lo que no puede considerarse que se le privó de su derecho de emitir su voto sobre la aprobación o no de la convocatoria impugnada.

Que el día y hora señalados, se llevó a cabo la referida sesión, a la cual comparecieron tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, entre ellos el Vicepresidente y dos secretarios vocales, esto es, por la mayoría de sus integrantes y donde se aprobó la emisión de la Convocatoria impugnada.

Admniculado lo anterior, con lo expuesto por la C. Hildelisa González Morales, al rendir su Informe de autoridad, donde refiere que el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, Los C.C. Margarito Santiago, Oscar René Ríos y Everardo Soto, la requirieron para que suscribiera la convocatoria materia de impugnación, negándose a tal petición.

Por lo que si bien, como lo señala la ahora inconforme, en dicho informe la mencionada Presidenta refiere que se negó a firmar la convocatoria, porque al no estar ausente le correspondía a ella convocar a los integrantes de la misma y que se encontraba al pendiente que el Comité Ejecutivo Nacional publicara la designación de los consejeros electos del proceso electoral del siete de septiembre del mismo año y se publicara la lista final de dichos consejeros, lo cierto es que lo anterior resulta insuficiente para desvirtuar el contenido de las documentales exhibidas en el informe justificado emitido por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y los dos Secretarios Vocales, pues lo admitido en el informe por la Presidenta, se toma en lo que le perjudica, dado que aun cuando como lo refiere la actora, con lo manifestado en dicho informe, así como con las constancias mediante las cuales la Presidenta de la Mesa Directiva le recibió su medio de impugnación, se desprende que sí estaba presente en su función, lo cierto es que se trata de una actitud defensiva y

PH

tales actuaciones son posteriores a los hechos narrados por los demás integrantes de dicha mesa directiva, que constituyen mayoría y quienes rindieron el informe justificado en términos de lo dispuesto por el artículo 135, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que requiere de la firma de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal.

Determinación que encuentra apoyo, en los motivos expuestos por la responsable, al sostener la validez de la convocatoria en el sentido de que aun cuando no habían transcurrido los cinco días anteriores a la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria y que no fueron controvertidos por la recurrente, en el sentido de que, en casos extraordinarios resulta válido acudir a mecanismos emergentes de solución de conflictos con base en el conjunto de principios generales rectores de que se trate, a fin de satisfacer los fines y valores tutelados, como resultó ser la determinación tomada en el presente caso por parte de la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora.

Pues no debe dejar de considerarse que la necesidad de emitir la Convocatoria impugnada obedecía al cumplimiento que debía darse al mandato del Octavo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional celebrado el pasado cuatro de julio, donde quedó establecido en su calendarización que el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, se debía celebrar el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, para elegir Presidente, Secretario General e integrantes del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal.

Determinación que encuentra sustento en la tesis relevante, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 680 y 681 que es del siguiente tenor:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.-

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e

impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. -Coalición Alianza por Campeche.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas

94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Además, cabe resaltar, que conforme a lo previsto por el artículo 114 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección podrán ser ordinarias o extraordinarias, que son extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; asimismo, precisa en el inciso e) que las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque, supuestos que se actualizan en la especie, como quedó señalado en párrafos anteriores, esto es que, se emitió la convocatoria por tres de los integrantes del órgano de dirección, esto es la mayoría de los mismos.

En diverso aspecto, son inoperantes las manifestaciones que hace la inconforme, respecto a que la responsable fue omisa en atender lo

establecido en el artículo 45 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la temporalidad para la publicación de la convocatoria.

Esto es así, dado que de la resolución reclamada se advierte que la Comisión responsable, si atendió lo alegado en la Queja contra Órgano hecha valer, mismos que declaró inoperantes en los siguientes términos:

"Por cuánto hace a la parte del agravio que se analiza y que se hace consistir en que la publicación de la Convocatoria impugnada se incumple con el tiempo de antelación de 5 días que debe existir entre su publicación y la celebración de la sesión en ella convocada, el agravio resulta inoperante.

Lo inoperante de dicho motivo de inconformidad radica en que si bien es cierto el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la convocatoria a sesiones de consejo de nivel estatal y municipal deberá emitirse y publicarse con cinco días de anticipación, circunstancia que en el caso particular no ocurrió así en tanto que si la convocatoria impugnada fue publicada el día 24 de septiembre de 2014 y la celebración de Consejo que nos ocupa se encontraba programada para el día 28 del mismo mes y año en cita, lo que implica que entre una y otra fecha únicamente trascurrieron 4 de los 5 días a que hace referencia el precepto legal antes aludido, no debe dejar de tomarse en consideración las circunstancias propias que rodeaban a la convocatoria impugnada.

Así resulta aplicable al asunto que nos ocupa el criterio relativo a que, en casos extraordinarios, resulta válido acudir a mecanismos emergentes de solución de conflictos con base en el conjunto de principios generales rectores de que se trate, a fin de satisfacer los fines y valores tutelados, como resultó ser la determinación tomada en el presente caso por parte de la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la cual encuentra sustento en la tesis relevante, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 680 y 681 que es del siguiente tenor:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.-
(Se transcribe tesis)

En esta tónica no puede dejar de considerarse que la necesidad imperante de emitir la Convocatoria impugnada obedecía al cumplimiento que debía darse al mandato del Octavo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional celebrado el pasado cuatro de julio de dos mil catorce donde quedó establecido en su calendarización que el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce debía celebrar el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Sonora para elegir Presidente, Secretario General e integrantes del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que resulta entendible entonces que la entre la fecha de la publicación de la Convocatoria impugnada y la celebración de la sesión de Consejo que nos ocupa, no se haya cumplido con los cinco días que al efecto consigna de manera ordinaria el artículo 45 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, tampoco puede dejarse de considerar que si el propósito del legislador interno al establecer el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la emisión de una convocatoria y la celebración al acto previsto en ella atiende a garantizar la máxima publicidad de dicho evento, esto es, que quienes están llamados a asistir a dicho evento estén en posibilidad de que durante esos 5 días se puedan enterar de ello, ningún agravio se

*causa a los convocados si aún y cuando no transcurre dicho lapso de tiempo se alcanzó la finalidad buscada en la publicación de la convocatoria; criterio que encuentra sustento legal en aplicación del **Principio de la finalidad del acto** y en que se señala actualmente al juzgador se le conceden verdaderos poderes-deberes, así como imperio en lo que atañe a la determinación de las formas del proceso y de las nulidades.*

Una consecuencia lógica de lo anterior, es el sistema de la adecuación (elasticidad o flexibilidad) de las formas. Por lo que los actos pueden realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir su finalidad. Surge así otro principio fundamental de la doctrina moderna: el de instrumentalidad o finalismo, en razón del cual los actos procesales son legítimos si han sido actuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados.

Por tanto, si en autos se encuentra acreditado que a la sesión convocada y que es materia de la impugnación sí tuvo verificativo y a ella asistieron tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva convocante; seis de los siete integrantes de la Su comisión de la Comisión política Nacional del Partido; tres de los cinco integrantes de la otrora Comisión Nacional Electoral y sobre todo se contó con el registro y asistencia de 93 de los 96 Consejeros Estatales electos el 7 de septiembre de 2014 que conforman el IX Consejo Estatal de Sonora es inconcuso que se cumplió con la finalidad de la Convocatoria impugnada, esto es, que a la celebración misma de la sesión convocada acudieran y/o estuvieran presentes los consejeros a los que se encontraba dirigida dicha convocatoria, es decir, los consejeros estatales electos que conformarían el IX Consejo Estatal de Sonora.”

De los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda se advierte que no controvertió los razonamientos esgrimidos por la responsable, pues sólo se limita a manifestar que la Comisión Nacional Jurisdiccional fue omisa a lo establecido por el artículo 45 del mencionado reglamento, en lo que respecta a la temporalidad que debe cumplirse para la publicación de la Convocatoria reclamada con lo cual se cumpliría con el principio de publicidad, sin señalar de forma específica elementos mínimos que permitan a este Tribunal abordar el posible agravio que plantea, pues se concreta a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin combatir los argumentos de la responsable en el sentido de que se cumplió con la finalidad a que estaba destinada la convocatoria.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el motivo de inconformidad aducido por la quejosa, en relación a que la responsable no funda ni motiva debidamente que no se diera la violación al artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político en mención, esto es, que no se cumpliera con el supuesto de haberse presentado con diez días de anticipación al veintiocho de septiembre de dos mil catorce, la integración final de la lista de consejeros, y que no se cumplen los términos a que alude dicho numeral, por lo que no existía certeza para llevar a cabo el proceso electivo.

El artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 42. Para el buen desarrollo de los Consejos Electivos, la Comisión Electoral presentará al menos diez días antes de la celebración de un Consejo Electivo el acuerdo de Integración final de la Lista de Consejerías del ámbito que corresponda al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que lo ratifique o rectifique.

En caso de que no se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejos, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido validada por el procedimiento referido.

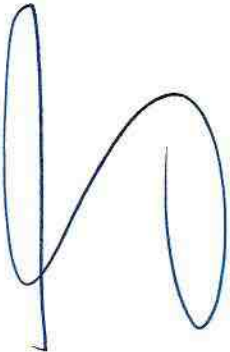
Dichas listas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado expreso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral.

Para efectos de la celebración del Consejo Electivo, deberá publicarse la Lista Final de Consejeros que participarán en él al menos cuatro días antes de la celebración del mismo, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.

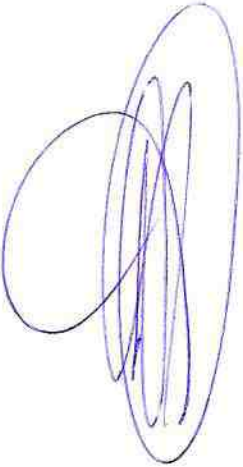
La responsable respecto a la contravención al artículo 42 del mencionado reglamento, consideró que sí existía certeza respecto de quienes serían los consejeros participantes para la instalación del IX Consejo Estatal de Sonora, ya que de la copia certificada suscrita por el Secretario Vocal de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Sonora, se desprendía que desde el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional había resuelto aprobar por unanimidad de votos de sus integrantes las asignaciones numéricas y nominativas de las Consejerías Nacionales y Estatales resultantes de la elección celebrada el pasado siete de septiembre y que a través de la emisión del oficio CECEN-24/09/2014/CJEST/SON, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional hizo llegar a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la integración final del IX Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora y que resultaba inatendible lo alegado de su parte, en el sentido de que dicha lista no había sido publicada ni actualizada en ningún momento y sin que se tuviera conocimiento que la integración de la lista aludida hubiera sido recurrida por parte legitimada para ello, sin ocuparse de fundamentar su determinación.

No obstante lo anterior, este tribunal electoral estima que si bien no se cumplió con los términos que se mencionan en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político en mención, lo cierto es que la recurrente no pone de manifiesto el por qué en el caso tales irregularidades trasgreden el principio de certeza y publicidad de la convocatoria reclamada en su perjuicio.

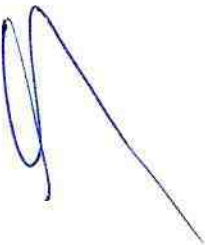
Para efectos de la celebración del Consejo Electivo, la legislación interna del partido establece que deberá publicarse la Lista Final de Consejeros que participarán en él al menos cuatro días antes de la celebración del mismo, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes, y que en el caso concreto, como lo señaló la responsable, del oficio CECEN-24/09/2014/CJEST/SON, se desprende que se notificó a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, la integración final del IX Consejo Estatal del mencionado instituto político, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce la Comisión Política Nacional resolvió aprobar por unanimidad de votos de sus integrantes las asignaciones numéricas y nominativas de las Consejerías Nacionales y Estatales resultantes de la elección celebrada el pasado siete de septiembre de la mencionada anualidad, sin que exista constancia de que dicha lista haya sido controvertida por parte legítima.



De lo que se observa que como lo refiere la actora, si bien la Comisión Electoral Nacional notificó a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, la aprobación de la integración de la lista de las Consejerías Nacionales y Estatales, dicha lista final de consejeros que participarían en la sesión para integrar el IX Consejo Estatal, no se dio a conocer con los cuatro días de anticipación antes de la celebración de dicho Consejo Electivo.



Sin embargo, contrario a la pretensión de la inconforme, tales irregularidades resultan insuficientes para restar validez a la emisión y publicación de la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno del IX Consejo Estatal por parte de la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en la entidad.



Se afirma lo anterior, pues no puede dejarse de considerar que ciertamente el propósito del legislador interno al establecer tales plazos tienen la finalidad de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes, sin embargo, no obstante que en la especie no se cumplió con tales supuestos sino que fueron reducidos, no se demostró que ello haya ocasionado un perjuicio a la ahora quejosa.

Se sostiene lo anotado, habida cuenta que el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la aprobación de la lista final de los Consejeros que habrían de participar en la Sesión para la celebración del Primer Pleno del IX Consejo Estatal en Sonora del partido político, atiende a garantizar la máxima

publicidad de dicho evento, esto es, que quienes están llamados a asistir al mismo estén en la posibilidad de que durante esos cuatro días se puedan enterar de ello, y en el caso, ningún agravio se causa a la actora y los convocados si aún y cuando no transcurrió dicho lapso de tiempo, se alcanzó la finalidad buscada en la publicitación de la convocatoria.

Lo anterior, pues la responsable sostuvo que, en autos se encontraba acreditado que a la sesión convocada y que es materia de la impugnación sí tuvo verificativo, que a ella habían asistido tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva convocante; seis de los siete integrantes de la sub comisión de la Comisión política Nacional del Partido; tres de los cinco integrantes de la otrora Comisión Nacional Electoral y sobre todo se contó con el registro y asistencia de noventa y tres de los noventa y seis Consejeros Estatales electos el siete de septiembre de dos mil catorce, que conforman el IX Consejo Estatal de Sonora, determinación que no se controvierte por la ahora inconforme, por lo que se cumplió con la finalidad de la Convocatoria impugnada, esto es, que a la celebración misma de la sesión convocada acudieran y/o estuvieran presentes los consejeros a los que se encontraba dirigida dicha convocatoria, es decir, los consejeros estatales electos que conformarían el IX Consejo Estatal de Sonora.

Consideración que encuentra sustento legal, como lo señala la responsable en el cuerpo de la resolución reclamada, en aplicación del principio de la finalidad del acto y en que se señala que al juzgador se le conceden verdaderos poderes-deberes, así como imperio en lo que atañe a la determinación de las formas del proceso y de las nulidades.

Una consecuencia lógica de lo anterior, es el sistema de la adecuación (elasticidad o flexibilidad) de las formas. Por lo que los actos pueden realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir su finalidad. Surge así otro principio fundamental de la doctrina moderna: el de instrumentalidad o finalismo, en razón del cual los actos procesales son legítimos si han sido actuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados.

Consideraciones que se corroboran en lo conducente, por el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en aforismo latino de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, de aplicación en el Derecho Electoral Mexicano, como en la especie, lo es la votación de la mayoría de los que emitieron su voluntad en la sesión convocada, sin que se

advierta perjuicio al derecho de votar y ser votada de la promovente de la demanda.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Finalmente, se consideran inoperantes e infundadas las manifestaciones vertidas por la actora, en lo que denomina tercer agravio, en el sentido de

que se contraviene el principio de certeza ya que la publicación de la convocatoria en un periódico de la localidad, no fue realizada por la Presidenta de la Mesa Directiva y que el Comité Ejecutivo Estatal no ha autorizado a realizar dicha contratación.

La responsable, sostuvo:

Tocante a que quien aparece como responsable de la publicación de la Convocatoria impugnada en el periódico "El Imparcial" *usurpó la representación del Partido en el estado, ya que el Comité Ejecutivo Estatal no ha autorizado a miembro alguno de la Mesa Directiva para realizar la contratación de la publicación de la Convocatoria en comento* y que el Partido en el estado no fue quien cubrió los gastos de la publicación de la citada Convocatoria y que se desconoce si quien aparece como responsable de la misma pagó en efectivo, a crédito, tarjeta o cheque bancario, a cuenta de que lo hizo, de donde obtuvo el dinero que cobró el periódico, como va a justificar el Partido dicho gasto ante las autoridades electorales, dichos motivos de inconformidad **resultan infundados** por una parte e inoperantes por la otra pues en primer lugar debe señalarse que de toda la normatividad partidista que ha sido citada con antelación no se desprende en forma alguna que la Mesa Directiva en su conjunto, su Presidente (a) o su Vicepresidente (a) requiera de autorización previa del Comité Ejecutivo Estatal para la publicación de una convocatoria en un diario en la que se esté precisamente convocado a sus integrantes; radicando **la inoperancia** de dichos motivos de disenso la forma en que se pagó la publicación de la convocatoria impugnada ya que su legalidad no depende en realidad de la forma en que se pagó su inserción en el periódico ni mucho menos de si el Partido justifica debidamente o no dicho gasto en tanto que tales circunstancias resultan ajenas al hecho mismo de la emisión de la convocatoria, pues su legalidad depende únicamente de que su emisión de la convocatoria, pues su legalidad depende únicamente de que su emisión se haya realizado cubriendo únicamente los requisitos previstos en la normatividad partidista y a los cuales ya sea hecho mención con antelación y se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo inoperante de lo alegado, deviene porque la responsable al dar contestación a lo argumentado por la quejosa, expresó dos razonamientos, uno en el sentido de que se estimaba infundado porque en toda la normatividad partidista no se advertía que la Mesa Directiva en su conjunto, su presidente o vicepresidente requieran de autorización previa del Comité Ejecutivo Estatal para la publicación en un diario, de una convocatoria mediante la cual se estuviera convocando a sus integrantes, determinación que no se encuentra controvertida por la impugnante, sino que se concreta a reiterar lo manifestado ante la responsable y no a combatir lo razonado en la sentencia reclamada, sin que se haya ocupado de exponer el por qué debía de considerarse otro supuesto, por tanto subsisten y rigen el sentido de tal determinación.

En contra de la inoperancia, respecto a que la legalidad de la emisión de la convocatoria no depende de la forma de pago, la actora parte de la premisa

inexacta en el sentido que la convocatoria impugnada no se emitió cubriendo los requisitos previstos en la normatividad del partido, supuestos que ya quedaron analizados en el cuerpo de la presente resolución y que fueron declarados infundados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en el presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente con clave QO/1938/2014, que declaró infundada la Queja contra Órgano, promovida por Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna, en su carácter de militante, Consejera Estatal y Secretaria Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en contra lo que denominó *la indebida e ilegal emisión y publicación de la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del mencionado instituto político en la entidad.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por la C. Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente con clave QO/1938/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha cinco de febrero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste,**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES